

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SANIDAD.—CIRCULAR

Siendo excesivo el número de perros abandonados en la vía pública en los pueblos de esta provincia, lo cual da lugar á que si alguno de aquellos es atacado de hidrofobia, recorra varias localidades, no solo mordiendo á otros de la misma especie con lo que se propaga tan terrible enfermedad, sino llevando el pánico y la alarma por el peligro constante para las personas; es de todo punto indispensable que las Autoridades locales, como encargadas de velar por la salud y por la tranquilidad públicas, tomen toda clase de medidas para evitar el mal, y á tal efecto, he dispuesto comunicar á los Sres. Alcaldes, las instrucciones siguientes:

1.^a En todas las Alcaldías de la provincia se abrirá inmediatamente un registro-matrícula de todos los perros existentes en la localidad, previa declaración de sus respecti-

vos dueños, á los que se les entregará el número que les corresponde en la matrícula, pagando éstos, donde lo hubiere establecido, el correspondiente arbitrio.

2.^a Los Alcaldes harán entender á los dueños de perros la obligación en que están de tenerlos en casa, y que de salir á la vía pública ha de ser sujeto con cadena al collar que siempre deben llevar, ó en otro caso con su correspondiente bozal.

3.^a Todo dueño de perro debe dar cuenta á la autoridad local al notar su falta para que ésta avise á los pueblos limítrofes, por si el abandono de la casa obedeciere á estar atacado de hidrofobia.

4.^a Los señores Alcaldes dispondrán que por los agentes de su autoridad ó por personas designadas al efecto, sean recogidos con lazos ó redes, todos los perros que se encuentren en la vía pública desprovistos del correspondiente bozal y conducidos á un depósito donde podrán ser recogidos por los dueños, previo el pago de la multa designada de antemano en cada localidad.

5.^a Transcurrido un plazo prudencial que señalará previamente la autoridad local de no estar consignado en sus respectivas Ordenanzas municipales, sin haberlos reclamado sus dueños, se les dará muerte del modo más rápido, á ser posible por asfixia.

6.^a Queda prohibido en absoluto exterminar los perros por medio de la extrincina ú otro veneno, evitando de este modo un repug-

nante espectáculo impropio de un pueblo culto, y además por el peligro que implica para las personas el que alguna de estas pudiera ser contaminada con dicho veneno.

Del reconocido celo de los Alcaldes, espero el más exacto y fiel cumplimiento de lo ordenado en mi Circular, de la que me acusarán recibo, dándome cuenta de la apertura de los registros-matrículas; advirtiéndoles, que seré inexorable con aquellos que por descuido ó negligencia no cumplieren en todas sus partes las anteriores instrucciones.

Segovia, 20 de Abril de 1914.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

1074

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.^o

CIRCULARES

El Alcalde de Juarros de Ríomoros, me da cuenta de hallarse depositada en aquella Alcaldía una yegua, de pelo rojo, alzada seis cuartas, edad cerrada, herrada de las cuatro extremidades, calzóna, con cabezada y sin ronzal.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Segovia, 14 de Abril de 1914.

El Gobernador interino,

Miguel Moreno y Morales

1080

El Alcalde de Escalona, me participa que desde hace unos días, se encuentra depositada en la posada de aquellos propios y á disposición del que acredite ser su dueño, una yegua de las señas siguientes:

Calzada de la pata derecha, pelo rojo oscuro, mudando á cuatro años, un poco picona, de unas seis cuartas próximamente, cola cortada y arreglado el cuello, con un mechón de crin colgando, tiene una cabezada de correa, en la que lleva una manea de esparto crudo y un cacho de sogá en la mano derecha.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Segovia, 16 de Abril de 1914.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

1081

El Alcalde de Valdeprados, me participa hallarse depositada por aquella Alcaldía, una yegua de tres á cuatro años, pelo negro, alzada siete cuartas próximamente, herrada de las manos, calzada de los pies y mano derecha, con un lunar blanco en la frente.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Segovia, 16 de Abril de 1914.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 14 de Marzo de 1914.

PRESIDENCIA DEL SR. D. HIGINIO ARRIBAS AGUDO, VICEPRESIDENTE

Reunidos los Sres. Diputados vocales cuyos nombres constan en acta, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión.

Diputaciones.—Cuenca.—Dada cuenta del telegrama dirigido por el Presidente de la Diputación y Alcalde de Cuenca á la provincia y Ciudad de Segovia, interesando la adhesión de éstas en asuntos de interés para aquella provincia, cuyos derechos dicen han sido atropellados; la Comisión acuerda manifestar á la Diputación de Cuenca, que esta provincia lamenta que la provincia hermana, no sea atendida en sus justos derechos y que se halla dispuesta siempre á apoyar lo que encuentre justo en sus aspiraciones.

Escuela de Maestras.—Capital.—Dada cuenta de las gestiones realizadas para instalar con mayor amplitud la escuela normal de maestras; la Comisión acuerda que por el Sr. Arquitecto provincial se forme un presupuesto de las obras necesarias en la escuela de maestras, al fin indicado.

Fundación González.—Capital.—Remitido por el Sr. Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, certificación de la Real orden de clasificación de la fundación «Escuela de D. Ezequiel González»; la Comisión acuerda quedar enterada, que se una el documento al expediente de su referencia, sin perjuicio de facilitar la oportuna copia á la fundación González si la necesitare.

Biblioteca.—Madrid.—Remitido con atento B. L. M., por el Secretario de la Junta Central del Censo del ganado caballar y mular de España, un ejemplar del Censo del año 1913; la Comisión acuerda quedar enterada, que se den las gracias al remitente y que sea archivado el referido ejemplar.

Agricultura.—Capital.—Informado por el Sr. Director de carreteras provinciales, en virtud de acuerdo anterior de esta Comisión, que no existen terrenos en las pequeñas parcelas propias de la Corporación á propósito para destinarlos á la formación de viveros; la Comisión acuerda quedar enterada.

Beneficencia.—Suministros.—Capital.—Conceptuando firme el acuerdo de esta Comisión de 16 de Febrero último, adjudicando definitivamente el suministro de tocino á los Establecimientos de Beneficencia, durante el año actual, á D. Antonio Pedrazuela, y teniendo en cuenta las disposiciones legales pertinentes; la Comisión acuerda:

1.º Requerir al citado D. Antonio Pedrazuela, vecino de Cantimpalos, para que dentro del plazo de diez días, presente el documento acreditativo de haber constituido la fianza definitiva de 665 pesetas, los recibos correspondientes á la inserción de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL y la oportuna carta de pago de la liquidación de derechos reales.

2.º Que acreditados estos extremos se proceda á formalizar el correspondiente contrato; y

3.º Apercibir al rematante de que en caso de no cumplir, con los requisitos expresados, se tendrá el contrato por rescindido en perjuicio suyo y á los efectos del art. 24 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Idem.—Capital.—Participado por el

Sr. Gobernador civil, haber ordenado el ingreso del niño huérfano de padre y madre, llamado Primo Moreno López, que fué encontrado abandonado en la vía pública, en el pueblo de Ayllón; la Comisión acuerda quedar enterada.

Alienados.—Hontoria.—Visto el oficio del Sr. Gobernador civil, en el que participa haber ordenado el ingreso en el departamento de observación de los Establecimientos de Beneficencia del pobre transeunte de ignorado nombre y apellido y detenido en Hontoria, respecto del que el Médico de dicha localidad apreció síntomas de enajenación mental; la Comisión acuerda quedar enterada y que por el Negociado se informe lo que sea procedente.

Obras provinciales.—Capital.—La Comisión acuerda que se proceda á pintar el local del Consejo de Fomento y el zócalo de la galería baja del Palacio provincial, en los que se han ejecutado recientes obras y se han causado desperfectos además, por filtraciones de agua.

Caminos vecinales.—Capital.—A fin de evitar los inconvenientes que los badenes producen en el tránsito de automóviles por los caminos vecinales; la Comisión acuerda que por el Sr. Director de carreteras provinciales se informe respecto del medio de atenuar dichos inconvenientes ó evitarlos si es posible.

Beneficencia provincial.—Capital.—Conforme á la propuesta formulada por el Sr. Secretario de la Corporación; la Comisión acuerda solicitar de la Dirección de Beneficencia que con relación al archivo del Ministerio de la Gobernación, se envíe copia de las órdenes de agregación de las fundaciones particulares á la Beneficencia provincial.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 14 de Marzo de 1914.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Higinio Arribas Agudo.

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 28 de Marzo de 1914.

PRESIDENCIA DEL SR. D. HIGINIO ARRIBAS AGUDO, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales cuyos nombres constan en acta, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Carreteras.—Policía urbana.—San Esteban de Gormaz (Soria).—Dada cuenta de la instancia suscrita por Benito Yáñez, vecino de dicho pueblo, en solicitud de que se le conceda autorización para ejecutar una pequeña obra en una finca que posee en el pueblo de Ayllón, de esta provincia, colindante con la carretera que partiendo de dicho pueblo va á Riaza, y cuya obra en nada ha de afectar á dicha carretera, la Comisión acuerda manifestar al recurrente debe dirigirse á la Alcaldía, para que previos los trámites legales, le sea concedido el necesario permiso.

Contabilidad provincial.—Capital.—Vista la factura presentada por don Cristóbal Alcón, del Comercio de esta Capital, importante 60 pesetas, por un centro de plata inglesa, adquirido como consecuencia del acuerdo de esta Comi-

sión de 16 de Febrero próximo pasado, disponiendo la adquisición de un objeto de arte que sirviera de premio en el concurso de carrozas y carruajes engalanados, comparsas y máscaras, que había de celebrarse el domingo de Carnaval en la Plaza de la Reina Victoria; teniendo en cuenta que en el presupuesto en ejercicio no existe crédito para satisfacer el importe de dicha factura, la Comisión acuerda sea satisfecho éste con cargo al capítulo «Imprevistos» del indicado presupuesto.

Palazuelos.—Dada cuenta de la instancia suscrita por el Ayuntamiento de dicho pueblo, en solicitud de que por la Excm. Diputación se le conceda el plazo de once años para satisfacer anualmente los atrasos que tiene por contingente provincial, importantes 3.135'30 pesetas, la Comisión acuerda:

1.º Conceder al Ayuntamiento de Palazuelos el plazo de once años, para satisfacer la cantidad de 3.135'30 pesetas que está adeudando por contingente provincial de los años antes expresados.

2.º En cada uno de los diez primeros años abonará la cantidad de 300 pesetas, y en el oncenno la de 135'30 pesetas por trimestres, y al propio tiempo que el cupo del año que esté en curso; y

3.º La falta de pago en tiempo oportuno, tanto de la cantidad concertada como del cupo del año en curso, dará lugar á la rescisión del concierto; pudiendo la Diputación exigir ejecutivamente la totalidad de las cantidades que se estén adeudando.

Alienados.—Valverde.—Decretada por el Juzgado de primera instancia del partido, la reclusión definitiva en un manicomio, de Rufino Marazuela Llorente, y resultando que en la tramitación del expediente relacionado con dicha reclusión, se han observado las prescripciones del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, la Comisión acuerda autorizar al Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, donde se encuentra recluso en la actualidad el citado Rufino Marazuela Llorente, para que disponga la traslación del mismo al manicomio de Ciempozuelos; debiendo ser acompañado en el viaje por persona de confianza, entregándola, para que á su vez lo haga en dicho manicomio, testimonio de este acuerdo, y que los gastos de traslación y estancias que causar pueda en dicho manicomio, sean satisfechos con cargo al presupuesto provincial, sin perjuicio del resultado que puedan ofrecer los documentos que se tienen interesados á dicho fin.

Coca.—Resultando de la certificación expedida por los médicos del Establecimiento provincial de Beneficencia, ser necesaria la reclusión definitiva en un manicomio, de Jesusa Yuste Martín, de 17 años de edad, por haber presentado durante la observación síntomas de perturbación mental, con tendencias agresivas, la Comisión acuerda remitir la expresada certificación, dejando copia de la misma unida al expediente, á Felipe Yuste Pérez, vecino de Coca, por quien se solicitó la observación, á fin de que con toda urgencia presente dicho documento al Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, para la resolución del expediente que se halla instruyendo, en armonía con lo que determina el párrafo 2.º del art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y ponerlo así en conocimiento del referido Juzgado, á los efectos que haya lugar.

Aldealengua de Pedraza.—Resultando de la certificación expedida por los médicos del Establecimiento pro-

vincial de Beneficencia, no haber presentado Teresa Vicente García, síntomas de enajenación mental, por lo que creen debe ser entregada á su familia, la Comisión, siguiendo precedentes sentados, acuerda autorizar al Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, para que haga entrega de la indicada Teresa Vicente García á su esposo Norberto Jimeno Francisco, vecino de Aldealengua de Pedraza, por quien se solicitó la observación, y que se comunique al Juzgado de primera instancia del partido de Sepúlveda, á los efectos á que haya lugar en el expediente que debe hallarse instruyendo.

Expósitos.—Prádena.—Solicitado por Fermín Vega Casado, le sea devuelto un hijo suyo de legítimo matrimonio, llamado Alejandro Vega Martín, que depositó en el Establecimiento provincial de Beneficencia y que había nacido el día 3 de Enero de 1897, que estuvo á cargo de Román González y de su esposa, vecinos de Valle de Tabladillo; la Comisión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el reglamento del Establecimiento provincial de Beneficencia, acuerda acceder á la pretensión, exigiendo al solicitante las estancias causadas por el Alejandro, siempre que cuente con medios para satisfacerlas, y en otro caso se verifique dicha entrega previas las formalidades reglamentarias.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 28 de Marzo de 1914.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Higinio Arribas Agudo.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

La Inspección general de Sanidad exterior, con fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: A pesar de las indicaciones dadas en circulares anteriores, con el objeto de que la estancia temporal de niños en los sanatorios de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander) contribuyera en todos sentidos á la lucha contra la tuberculosis, esta Inspección ha observado que dichas indicaciones no se han cumplido con el mayor rigor, quedando algo desvirtuado, por tanto, el fin para que fueron creados dichos Sanatorios.

Se hace, pues, necesario insistir una vez más acerca del objeto á que tienden estos Sanatorios marítimos, de los medios convenientes para que aquél se realice y de cuál debe ser el criterio que ha de presidir á la admisión de niños en aquéllos, tanto más, cuanto que las innovaciones introducidas en el de Oza exigen modificar, ampliándolos, los requisitos de ingreso.

»El fin perseguido hasta ahora en los Sanatorios de Oza y Pedrosa fué la terapéutica curativa y preventiva contra la tuberculosis por medio de la cura marina y solar, la vida al aire libre y el régimen de reposo y alimentación á que deben someterse los niños *tuberculosos incipientes* ó en *fase inicial* y los *pretuberculosos* durante la estancia temporal en dichos Sanatorios.

»Son, por tanto, las condiciones de *tuberculosis incipiente* ó de *pretuberculosis*, según el caso, las que deben llenar los niños para su ingreso, entendiéndose la primera aquella que sin presentar manifestaciones clínicas lo-

cales, notorias y contagiosas dan reacción positiva á la tuberculina (cutirreacción de Pirquet), y la segunda representada por aquellos niños hereditariamente débiles, raquíticos y anémicos; aunque no den reacción positiva á la tuberculina, pues en realidad están dichos niños en condiciones abonadas para el desarrollo de la tuberculosis.

»El ingreso de esta segunda categoría de niños debe estar supeditada al de los de la primera, es decir, que sólo quedando plazas disponibles después del ingreso de los niños que hemos llamado *tuberculosos incipientes* ó *iniciales*, pueden ingresar estos últimos, tenidos por *pretuberculosos*.

»Lo que no puede admitirse sin falseamiento de la finalidad dicha es el ingreso de niños sanos en los Sanatorios.

»Es necesario repetir que estos niños sanos sólo son tributarios de las *Colonias Escolares de verano*, sean marinas ó de montaña, pues el régimen á que se les debe someter difiere del que se sigue en los Sanatorios. De ingresar esos niños en estos establecimientos, no sólo perturbaría su marcha, sino que perjudicaría á los niños verdaderamente necesitados de la vida de Sanatorio, quitándoles plazas que de derecho les corresponde.

»Resta un grupo de niños definitivamente tuberculosos, que quedaban excluidos del ingreso en estos Sanatorios, aunque de hecho se les admitió en temporadas anteriores, no obstante las reglas establecidas. Comprende este grupo todas las tuberculosis locales, en período agudo ó crónico, con deformidades ó sin ellas, abiertas ó cerradas.

»Ahora bien, así como los niños *tuberculosos incipientes* y *pretuberculosos* exigen para obtener buen resultado de su tratamiento marino una estancia media de cuatro meses en los Sanatorios, los niños con *localizaciones tuberculosas* (ó sea articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas), requieren un tiempo indefinido de estancia y el empleo de medios terapéuticos adecuados. Someter estos enfermos al mismo plan que á los tuberculosos iniciales y á los pretuberculosos y admitirlos en igualdad de condiciones y tiempo sería cometer una grave equivocación.

»Atendiendo á esas razones, se ha construido en el Sanatorio de Oza un pabellón, dotado de todo el material necesario para el tratamiento de las tuberculosis externas, muy especialmente de las de huesos y articulaciones, habilitándose otro de iguales condiciones que el anterior para llenar indicaciones idénticas.

»De este modo queda transformado parte de dicho Sanatorio en *permanente*, aunque funcionando el resto del mismo por tiempo limitado (temporada), como en años anteriores, para el tratamiento de los tuberculosos iniciales y pretuberculosos tantas veces citados.

»Con el fin de que en ningún caso se desvirtúen desnaturalizándolas las finalidades de estos establecimientos, esta Inspección general tiene el honor de proponer á V. E. que, si lo estima conveniente, se digne aprobar las reglas que siguen como modificación y ampliación de la Real orden de 14 de Marzo de 1910:

»1.^a Que los Sanatorios de Oza y Pedrosa admitirán temporalmente sólo niños *tuberculosos iniciales* y *pretuberculosos*.

»2.^a Que á estos Sanatorios podrán concurrir, indistintamente, niños de todas las provincias de España.

»3.^a Que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos, Sociedades oficiales y particulares podrán solicitar el número de plazas para niños y niñas que deseen ocupar en los Sanatorios.

»4.^a Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada establecimiento no fuera suficiente para atender desde luego todas las peticiones, se determine, mediante sorteo, las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños.

»5.^a Que serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y estancia de los niños, á razón de 1,50 pesetas diarias por cada plaza y su vestuario personal, y de cargo del Estado aquéllos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificio, material de enseñanza, ropas de cama y aseo y servicio de comedor y cocina.

»6.^a Que si las Corporaciones lo desean podrán ir á recoger los niños de ambos sexos los Maestros y Maestras adscritos al Sanatorio respectivo, así como acompañarlos en el viaje de regreso, debiendo, en estos casos, abonar á dicho personal los gastos de viaje que se les produzca.

»7.^a Que se autorice la concurrencia de niños y niñas como pensionistas, independientes de las agrupaciones indicadas. Estos niños no disfrutará trato especial alguno, y su cuota diaria será también de 1,50 pesetas. Queda al cuidado de la familia ingresarlos y recogerlos del Sanatorio.

»8.^a Que antes de ingresar en el Sanatorio sean sometidos los niños á la cutirreacción por la tuberculina.

»9.^a Queda suprimida la admisión de personas que pretendan acompañar á estos pensionistas durante su estancia en los Sanatorios.

»10. Que sea excluido todo niño, pretuberculoso ó tuberculoso incipiente, que padezca enfermedad contagiosa ó se encuentre en el período contagioso de la convalecencia de una enfermedad eruptiva.

»11. Que la cartilla correspondiente á cada niño se llene en el punto de partida, procurándose, por quien corresponda, aportar el mayor número de datos posible. Estas cartillas serán entregadas ó remitidas al Director del Sanatorio al ingresar el niño.

»12. Que los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos deben permanecer por término medio cuatro meses en los Sanatorios.

»13. Que los niños con tuberculosis locales, principalmente ósteo articulares, ganglionares y peritoneales, pueden ser admitidos en el Sanatorio de Oza, en los pabellones preparados á este objeto.

»14. Que la permanencia de estos niños debe ser indefinida y condicionada por las indicaciones del Jefe quirúrgico de dicho Sanatorio.

»15. Que las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos ó las Sociedades y los particulares podrán solicitar el ingreso de esta clase de enfermos en cualquier época del año.

»16. Que la cuota diaria para el sostenimiento de estos niños es de dos pesetas, quedando de cuenta de las Corporaciones, etc, los gastos de viaje, vestuario y el ingresarlos y recogerlos en el Sanatorio.

»17. Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de ingreso para estancia permanente de niños tuberculosos, se determinará su admisión según las plazas vacantes que existan; y

»18. Que estos niños no podrán ingresar sin el reconocimiento previo del Jefe quirúrgico del Sanatorio.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad exterior, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo considerarse sin efecto alguno, cuanto á las prescripciones que contiene, se oponga la Real orden de este Ministerio fecha 14 de Mayo de 1910.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1914.—Sanchez Guerra.

Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta del 14 de Abril de 1914.)

1090

Junta de Cárcels del Partido de Santa María la Real de Nieva

Siendo muy escaso el número de Ayuntamientos de este partido que ha ingresado en las arcas de fondos carcelarios, las cuotas que les ha correspondido para cubrir sus obligaciones, he creído conveniente recordar á aquellos Ayuntamientos que tienen en descubierto tan sagrada obligación, que si no solventan sus descubiertos en término de tercer día, al siguiente al de la publicación del presente, expediré contra ellos comisionado ejecutor que los realice por la vía de apremio.

Santa María la Real de Nieva, 16 de Abril de 1914.—El Alcalde Presidente, Francisco González.

1087

Alcaldía de Riaza

Para que la Junta pericial de esta Villa pueda proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento que sirvan de base á los repartimientos de la contribución territorial por riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1915, todos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que hayan experimentado variación alguna en su riqueza, presentarán relaciones debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde el día primero al quince inclusive de Mayo próximo; pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Riaza, 14 de Abril de 1914.—El Alcalde, Federico Carretero.

1088

Alcaldía de Vegas de Matute

Debiendo formarse durante el próximo mes de Mayo, los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria, que han de servir de base á los repartimientos de contribución y padrones de edificios y solares para el año de 1915, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Alcaldía, relaciones duplicadas acompañadas de los documentos de haber satisfecho el pago de derechos Reales hasta fin de este mes actual; pasado, no serán admitidas.

Vegas de Matute, 15 de Abril de 1914.—El Alcalde, Narciso Cubo.

1093

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Don Mariano Galicia y Mercado, Juez municipal de esta Ciudad en funciones de Juez de instrucción del par-

tido por no haberse posesionado el electo para el cargo.

Hago saber: Que en cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de esta Ciudad, y para el pago de las costas causadas á Víctor Cano Casado, (a) Cordelero, vecino de Aldea del Rey, en causa seguida al mismo por homicidio de Genaro Delgado Adrados, se saca á tercera subasta la siguiente finca perteneciente al referido procesado.

Una casa, con tinada y valdío, en el pueblo de Aldea del Rey, travesía de la calle del Cristo, barrio de Abajo; que linda por la derecha, entrando ó sea Oriente, con casa de Francisco Alvarez; por la izquierda, ó Poniente, con camino que va á la Fuente principal del pueblo; espalda ó Norte, con camino que va á Pinarnegrillo; y por el frente ó Mediodía, con dicha travesía; sale para esta tercera subasta, por la cantidad de quinientas veinticinco pesetas, ó sea el setenta por ciento de la que sirvió de tipo para la primera subasta.

El remate tendrá lugar el día veintiséis de Mayo próximo, y hora de las once, en la sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que los licitadores deberán consignar previamente en el Establecimiento destinado al efecto ó sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la expresada cantidad, que es la que sirvió de tipo para esta subasta; que no se admitirán posturas que no cubran dicho tipo y que pueden hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Segovia, á trece de Abril de mil novecientos catorce.—Mariano Galicia.—Julián Otero.

1091

Juzgado municipal de Cantimpalos

Don Manuel Guedán Martín, Juez municipal de esta villa de Cantimpalos.

Hago saber: Que en los autos de juicio de faltas que penden en este Juzgado, promovidos á instancia de Angel Mendoza Vidaurreta, vecino de esta villa, industrial de profesión, contra Agueda Silva, de ignorado paradero, por hurto de una moneda de cinco pesetas, se ha dictado por este Tribunal, en fecha quince del actual, la sentencia en rebeldía que con su encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia en rebeldía.—En la villa de Cantimpalos, á quince de Abril de mil novecientos catorce, el Sr. D. Manuel Guedán Martín, Juez municipal de la misma, formando tribunal con los Adjuntos D. Ciriaco Llorente Fuentes y D. Andrés Ceballos Llorente, habiendo visto el presente juicio de faltas por hurto de cinco pesetas, entre partes; de la una, como denunciante D. Angel Mendoza Vidaurreta, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, y de la otra como denunciada Agueda Silva, también mayor de edad, soltera, de profesión gitana, natural de San Miguel de la Rivera, provincia de Zamora, y sin domicilio conocido, y el Ministerio Fiscal:

1.^o Resultando: Que el día dos de Marzo, se recibió en este Juzgado una denuncia en virtud de atestado de

una pareja de la Guardia Civil de este pueblo, contra Agueda Silva, por hurto de cinco pesetas al vecino de esta villa, Angel Mendoza Vidaurreta; cuyo hecho, resulta aprobado por la declaración que la misma prestó ante este Juzgado.

2.º Resultando: Que señalado día y hora para la celebración del juicio, compareció ante el Tribunal municipal D. Angel Mendoza Vidaurreta, no haciéndolo la denunciada, no obstante estar citada por edicto en el BOLETIN OFICIAL.

3.º Resultando: Que el Fiscal municipal en su dictamen, solicita la imposición de tres días de arresto menor á la denunciada, indemnización de cinco pesetas y costas y gastos del juicio.

4.º Resultando: Que en la tramitación de este juicio, se han observado las prescripciones legales:

1.º Considerando: Que por la declaración de la denunciada, está justificada la causa de hurto de cinco pesetas.

2.º Considerando: Que con arreglo al artículo primero del Código penal vigente, son faltas las acciones y omisiones precisadas por la ley, respetándose siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario, y con arreglo al artículo quinto, las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas. Vistos los dos artículos citados y el seiscientos seis, caso primero de dicho Código, de conformidad con el dictamen fiscal. Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía, á la denunciada Agueda Silva, á la pena de tres días de arresto, pérdidas de las cinco pesetas que la fueron ocupadas para indemnizar al perjudicado y costas y gastos de este juicio.

Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Tribunal, de que certifico: Acordando que la parte dispositiva de esta sentencia, se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Juez municipal, Manuel Guedán.—Ciriano Llorente.—Andrés Ceballos.—Jacinto San Frutos.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Cantimpalos.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada y efectos consiguientes.

Cantimpalos, 16 de Abril de 1914.—El Juez municipal, Manuel Guedán.—El Secretario habilitado, P. S. M., Jacinto San Frutos.

1095

Juzgado municipal de Aldeonte

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando, la cual ha de proveerse en forma según establece la ley orgánica del poder Judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia su provisión dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán presentar con la solicitud los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de su nacimiento.

2.º Certificado de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que les den preferencia para el cargo.

El agraciado percibirá los derechos de arancel.

Aldeonte, 1.º de Abril de 1914.—El Juez municipal, Antonio Alonso.

SECCION DE PÓSITOS

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Fuentesrebollo, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 27 al 31 de Diciembre no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, á 12 de Febrero de 1914.—El Jefe de la Sección, Salvador Renedo.

Relación que se cita:

Núm. de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal é intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
						Pesetas	Pesetas	Pesetas.
1	Ceferino Sancho Pastor.....	>				104	5'20	109'20
2	Santiago Miguel Velasco.....	>				78	3'90	81'90
3	Juan Pérez Torrero.....	>				26	1'30	27'30
4	Félix José de Diego.....	>				52	2'60	54'60
5	Miguel Muñoz Frias.....	>				26	1'30	27'30
6	Romero Vaquerizo.....	>				104	5'20	109'20
7	Zoilo Vaquerizo.....	>				104	5'20	109'20
8	Benito Sacristán.....	>				78	3'90	81'90
9	Esteban Vaquerizo.....	>				52	2'60	54'60
10	Eleuterio Cuesta.....	>				52	2'60	54'60
11	Santos Gil Martín.....	>				26	1'30	27'30
12	Lope Martín Vaquerizo.....	>				78	3'90	81'90

1092

Parque de Intendencia del Ejército de Madrid.—Dirección

Por acuerdo de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca por el presente á concurso de postores para el día 5 de Mayo de 1914, á las once horas, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este Establecimiento, sus Depósitos de Aranjuez, Segovia, Toledo, Campamento de Carabanchel, Getafe, Leganés, Vicálvaro y Almacenes de El Pardo, que á continuación se expresan:

Aceites lubricantes para máquinas, algodones para las mismas, avena para pienso, carbón vegetal, carburo de calcio, carbonato de sosa, cebada, cok para cocinas, cok para hornos, esparto, gasolina, grasa consistente para máquinas, habas, harina de flor, harina de todo pan, hulla para máquinas, jabón, leña para cocinas, leña para hornos, paja de pienso, paja larga para relleno de jergones, petróleo y sal. El acto se celebrará en esta Dirección ante el Tribunal compuesto por las Juntas técnica y económica, bajo la Presidencia del Director del Establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, tres ó cuatro días antes del concurso.

Las proposiciones estarán redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta y se expresará en ellas el destino de este Parque, sus Depósitos ó almacenes á que se propone la oferta, precio de ésta y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno sólo ó parte de uno.

Se unirá á la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General, ó recibo del Pagador de este Parque de haberlo hecho

del 5 por 100 del importe de su oferta.

Transcurrida media hora de abierto el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo, y si resultasen entre las proposiciones aceptadas dos ó más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas á la llana entre sus autores durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual si subsistiese la igualdad, decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio á quien corresponda.

Adjudicado éste provisionalmente á las proposiciones más ventajosas, contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo y otorgar la escritura ó convenio en los plazos que para ambos extremos se le marquen dentro de los preceptos de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911.

Con arreglo al artículo 51 de dicha ley, cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa y riesgo del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán: 1.º La pérdida de la garantía ó depósito, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Madrid, 15 de Abril de 1914.—El Subintendente Director, Manuel Piquer.

Modelo de proposición

Don F. de tal.... vecino de...., con cédula personal que se acompaña y recibo de la contribución del último tri-

mestre, enterado del anuncio publicado convocando á concurso para adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque de Intendencia de Madrid y sus Depósitos y Almacenes en este día, y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo ó artículos que se ofrezcan), al precio de (en letra pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los almacenes de (El Parque de Madrid, Depósito de Segovia, Aranjuez, Toledo, Jetafe, Campamento de Carabanchel, Vicálvaro ó Almacenes de El Pardo), según muestra que acompaña.

En garantía de esta proposición se acompaña talón de Depósito (de la Caja General de Depósitos ó recibo del Oficial Pagador del Establecimiento de.... pesetas, por importe del cinco por ciento del total de esta oferta.)

Madrid.... de..... de 191....

(firma del proponente.)

1094

Juzgado de Instrucción del Regimiento Artillería de Sitio

Mariano Hernández Pinela, hijo de Antonio y de Ignacia, natural de Revenga, parroquia de idem, vecindado en San Ildefonso, partido de Segovia, provincia de idem, de la Capitanía General de la primera Región Militar, nació el día 19 de Agosto de 1891, edad 22 años, 6 meses y 2 días, estatura un metro, 698 milímetros, su religión C. A. R.; oficio jornalero, estado soltero, señas particulares ninguna, acredita saber leer y no escribir, procesado por falta de concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez Instructor del Regimiento Artillería de Sitio, D. José María de Nestosa, residente en Segovia; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Segovia, 16 de Abril de 1914.—El Capitán Juez Instructor, José M. de Nestosa.